JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Conjuez Ad-hoc LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA

San José de Cúcuta, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-33-33-007-**2018-00206**-00
Actor: Rosiris Saray Suarez Gutiérrez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 16 de agosto del 2018, en la cual se dispuso aceptar el impedimento presentado por la señora Juez Séptima Administrativa Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, para conocer del presente asunto, lo que generó que dentro del caso de la referencia fuese sorteado el Juez Ad-hoc el 1° de abril del 2019, siendo seleccionado el suscrito.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho lo siguiente:

1.- Insuficiencia de Poder.

Se observa que en escrito visto a folio 1°, la señora Rosiris Saray Suarez Gutiérrez en su condición de demandante otorga poder, para:

> *"(...) tramiten y llevan a su culminación, previo el tramite pertinente del proceso Ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- Actos administrativos a demandar: _____"*

Por su parte en las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda manifestaron lo siguiente:

> *"2.2 Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO oficio No. 31260-20470-00577 del 05 de octubre del 2017, emanado por la Fiscalía General de la Nación Subdirección Regional Apoyo Nororiental...*
>
> *2.3 Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 23589 del 14 de diciembre del 2017, emanada por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación...."*

Considera el Despacho que en el poder conferido y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso la poderdante no facultó a sus abogados para que solicitaran la declaración de nulidad de algún acto administrativo en particular, no obstante en el libelo de la demanda se solicite declarar la nulidad del oficio No. 31260-20470-00577 del 05 de octubre del 2017 y la Resolución No. 23589 del 14 de diciembre del 2017, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados.

2.- Estimación razonada de la cuantía.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que en el escrito demandatorio si bien se estableció un capitulo denominado "CUANTÍA", el demandante señala como cuantía la suma de "ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($ 11.990.520); siendo esta la sumatoria de los valores dejados de cancelar por la demandada desde el 01 de enero del 2013 hasta diciembre del 2018; cosa que no es concordante con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el mismo señala;

> *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años".*** (Negrilla fuera de texto).

En efecto, al corregir la estimación de la cuantía deberá hacerlo determinando el valor que se pretenda, desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin que sobrepasen 3 años, de acuerdo a lo ordenado por el Art. 157 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Inadmítase la presente demanda para que la actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los errores advertidos, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, so pena de rechazar la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Segundo: Reconózcase personería a los abogados OBED SERRANO CONTRERAS y LEONARDO A. CANO AMAYA, como apoderados de la parte actora, en la forma y términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

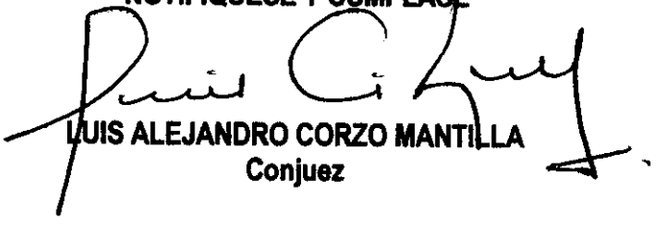

LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***01 de noviembre de 2019****, hoy* ***de 05 de noviembre de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº. 65.*

_____

Secretaria